

85

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

Señor (es)

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (REPARTO)**  
Cali.

REFERENCIA : ACCION REPARACION DIRECTA  
ACTOR : JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO Y WILMER FORERO  
DEMANDADO : EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI , - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, - NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,- HOSPITAL KENNEDY RIOFRIO E.S.E, -CLINICA DE OCCIDENTE S.A.,- EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A (SURA EPS).

CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO, mayor y vecina de Cali, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada Judicial de los señores JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO (padre de la víctima - occisa), WILMER FORERO (Tío de la víctima- occisa), mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.418.103, 16.618.964 expedidas en Cali, respetuosamente manifiesto que instauro el medio de control ACCION DE REPARACION DIRECTA, contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, - NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,- HOSPITAL KENNEDY RIOFRIO E.S.E,- CLINICA DE OCCIDENTE S.A.,- EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A (SURA EPS).**

### DESIGNACION DE LAS PARTES:

#### PARTE DEMANDANTE:

Está conformada por:

JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO, padre de la víctima, mayor de edad, identificado con C.C. No. 94.418.103 Exp. en Cali.

WILMER FORERO, mayor de edad, Tío de la fallecida, identificado con C.C. No. 16.618.964 Exp. Cali.

#### PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

26

HOSPITAL KENNEDY RIOFRIO E.S.E,  
CLINICA DE OCCIDENTE S.A.  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A (SURA EPS).

### DATOS DE LA APODERADA:

CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO  
C.C. No. 66.956.324 de Cali  
T.P No. 140.872-D1 del C. S.J

### OPORTUNIDAD DE LA ACCION

Con fundamento en el artículo 164 literal (i) de la Ley 1437 de 2011, me encuentro dentro del término para presentar la presente acción porque los hechos ocurrieron el día 10 de enero de 2017.

### HECHOS

1º. -. La menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES, la primera semana del mes de enero de 2017, estando en vacaciones en compañía de su madre, hermanos y tíos, residentes en la calle 4 No. 4-06 del municipio de Rio Frio (Valle), sintió malestar consistente en un decaimiento en su organismo y fiebre, al punto que su madre señora GLORIA AMPARO MORIONES DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.863.449, la ingreso el día 07 de enero de 2017 a las 12:19 a.m, por urgencias al Hospital Kennedy de Riofrio (Valle), siendo atendida por el médico DIEGO FERNANDO LOPEZ RIVERA, quien le diagnóstica "fiebre, otitis media no supurativa y faringitis aguda no especificada"; después de consultarla deja una nota en su historia clínica, recomendando que ante signos de alarma en la menor debía consultarse por urgencias en 72 horas, dándole salida del centro Hospitalario a los poco minutos, a las 12:29 a.m del mismo día, mes y año.

2.-. El médico DIEGO FERNANDO LOPEZ RIVERA, adscrito al Hospital Kennedy de Riofrio E.S E- Valle, no le ordenó exámenes de laboratorio a la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES, y según la orden de medicamentos, le receto Cefalexina SUS 250 mg/5 ml (5%), Acetaminofén tabletas 500 mg, loratadina tabletas de 10mg.

La señora Gloria Amparo Moriones Díaz (madre de la menor), pasadas las 72 horas, recomendaciones del Galeano del Hospital Kennedy de Riofrio, y el día martes 10 de enero de 2017, aproximadamente las 8:30 de la mañana, ingresó a urgencias de la Clínica de Occidente de la ciudad de Cali con su hija LUCIANA JARAMILLO MORIONES, porque había

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

87

tenido vómito y se desmayo en la casa, registro a la niña para ser atendida, y esperó hasta las 9:00 am, a que le hicieran un "Triage", que es un chequeo de presión arterial, temperatura y peso, y volvió a esperar unos 20 minutos a que la llamaran de urgencia pediátricas,

3.- Desde el ingreso con su hija hasta minutos previos a la hora de la muerte, el día 10 de enero de 2017, aduce la demandante, señora GLORIA AMPARO MORIONES, que en urgencias de la Clínica de Occidente S.A.

- Asumió la responsabilidad del caso de su hija la Médica pediatra YENNY PATRICIA MARTINEZ, como a las 9:30 a.m. aproximadamente, a la cual le dejó en conocimiento sobre los síntomas que tenía la niña, que fueron vómito, un desmayo, fiebre, y que después de preguntar sobre los antecedentes clínicos de la menor la hizo acostar en una cuna para revisarla, le mandó unos exámenes de sangre y le colocaron suero, y la pediatra le dejó en una camilla, pero que su hija seguía inquieta con episodios de cólicos cada quince (15) minutos aproximadamente y sudaba mucho, pero con manos y pies fríos, a lo cual procedió a buscar a la doctora, le dijo que a la niña le dolía el estómago, que se retorció y se colocaba blanca, que la estaba dando dificultad respiratoria, y la galeana le manifestó que eso eran suspiros, pero que ella no hacía nada.

- La Doctora Pediatra YENNY PATRICIA MARTINEZ, el tiempo posterior de recibir a la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES, estuvo distraída dándole una inducción a otra médica joven, o explicándoles sobre el trabajo que hacían allí,

- En repetidas ocasiones le decía a la auxiliar de enfermería de turno, YENNI LORENA MONTERO, que le hiciera algo a la niña, y ella le decía que tenía que esperar a que la Doctora la autorizara, y que se tanto insistir por atención, a eso del medio día, la Doctora PATRICIA MARTINEZ, ordenó que le hicieran un examen de orina.

- LUCIANA JARAMILLO MORIONES, se mantuvo en la mañana e iniciando el medio día, los mismos síntomas,

- Hubo cambio de auxiliar de enfermería pasadas las dos (2:00) de la tarde, y que ella también le insistía mucho sobre el estado de la niña,

- Siempre observaba desde la cuna de la niña a la Doctora YENNY PATRICIA MARTINEZ que se mantenía en su escritorio dando explicaciones a otra médica joven, pero a la niña no la

88  
✱

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

atendía directamente y cada rato iba donde ella, pero la doctora le decía que tenía que esperar,

- La auxiliar de enfermería del turno de la tarde también le decía que tenía que esperar a que la Doctora YENNI PATRICIA MARTINEZ, autorizara algún procedimiento y que ella no podía hacer nada sin autorización,

- De tanto insistir a la médica PATRICIA MARTINEZ, ella se levantó de su escritorio a eso de las tres y treinta de la tarde 3:30 de la tarde, le tocó el estómago a la niña y le dijo que si la niña no presentó un gesto de dolor en su cara era porque no tenía nada, a eso de las 16:00 horas, la pediatra apagó la luz de su consultorio, la madre de la menor se acercó y le preguntó si se iba a ir, y ella le contestó que iba a salir a hacer una diligencia, pero que regresaba pronto,

- Mientras la Doctora PATRICIA MARTINEZ no estaba la niña empezó respirar más profundo y volteaba sus ojos, y desde ese momento la niña no podía hablar,

- empezó a gritar llamando a la enfermera para que le hiciera algo a la niña y ella le dijo que iba llamar a la doctora por el celular, pero no le prestó los primeros auxilios a la menor, hundió un botón de código azul, que le gritaba que como enfermera le hiciera algo, pero no lo hizo, que a los pocos minutos apareció la pediatra y le masajeaba el corazón,

- Le tomaron signos vitales a la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES, y ya no los tenía, le colocaron una máscara de oxígeno manual, ya pasaron las 16:30 horas de la tarde, que sintió en ese momento que la niña había fallecido,

- Ingresaron a la menor a la UCI, a ella la dejaron afuera, luego llegó la psicóloga y la trabajadora social con agua y aromática, en ese momento llegaron sus hermanas NELLY Y NUBIA MORIONES, y su hermana NELLY preguntó a la médica pediatra de la UCI, MONICA GARCIA, si la niña había fallecido y le dijeron que sí.

4.- En esta atención médica realizada a la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES hubo negligencia y falla del servicio, por parte de las entidades convocadas toda vez que si la menor se hubiera sido atendida con el protocolo de acuerdo con sus síntomas desde el ingreso a urgencia en el Hospital Kennedy de Riofrio y en la Clínica Occidente, no hubiera fallecido.

5.- La señora GLORIA AMPARO MORIONES, manifiesta que hubo un ocultamiento inicial del fallecimiento de su hija, porque en la UCI de la Clínica de Occidente aparentaban que la

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

estaban reanimando cuando entró con sus hermanas, porque a la niña la tenían en una cama como si fuera una paciente conectada a los aparatos, médicos, con sondas por nariz y boca, pero que su hermana NELLY MORIONES notó que los aparatos no estaban funcionando, sólo daban apariencia visual de estar conectados, pero no daban evidencia de vida, quien al preguntar si era cierto que la niña estaba muerta, una médica le respondió que ya había fallecido y que no le dijeran a la madre hasta que no se calmara, y luego media hora después le dieron la noticia del fallecimiento de su hija.

6.- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rindió Informe Pericial de necropsia definitiva, suscrito por el Médico Forense, Doctor JORGE EDUARDO PAREDES DUQUE, respecto de la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES, de siete (7) años de edad, y definió como hallazgo:

“Neumonía, que de acuerdo al estudio mostró Neumonitis con bronquitis con patrón inflamatorio mixto,

.Miocarditis con patrón inflamatorio mixto,

. Cambios de hipoxia, para un resultado positivo de Virus de Para influenza tipo 3 en hisopado naso- faríngeo”,

. Concluyendo que la niña fallece por cuadro infeccioso viral que afecta el pulmón y secundariamente el corazón causando **la muerte por ataque del virus al corazón**, lo que ocurre generalmente de forma súbita e impredecible como una complicación del cuadro viral...”

7.- Conforme se corrobora en las historias clínicas, a pesar que los médicos tratantes de las entidades requeridas, el de la pública y la privada, reconocieron los síntomas que padecía la menor, que se enmarcan en los referidos en el numeral que antecede, no tuvieron la precaución de ordenar en el momento oportuno, los exámenes que idóneamente requería.

8. Los hechos vivenciales de la señora GLORIA AMPARO MORIONES DIAZ, concatenados con las historias clínicas del Hospital Kennedy de Riofrio- Valle del Cauca, la Clínica de Occidente de Cali, y el informe Pericial médico legal de necropsia No. 20170101760010000117 de causa muerte, respecto de niña de siete (/) años LUCIANA JARAMILLO MORIONES, al interior de la Sala de Urgencias de la Clínica de Occidente de Cali (V), el día martes 10 de enero de 2017, a las 17:00 horas, dejan en entrever sin dubitación una circunstancia temporo-espacial respecto de la atención médica negligente que recibió

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

90  
X

su hija por parte de las referidas entidades las cuales agotaron una conducta culposa y de pérdida de oportunidades, que de manera nefasta propicio el fallecimiento de la menor.

9.- La menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES, de siete (7) años de edad, el día 10 enero de 2017, falleció por la falta de una idónea atención oportuna y negligencia médica, causando irremediables perjuicios morales y materiales a su señora madre al igual que a los miembros de su familia.

10. La menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES, al interior de su lugar habitacional en la ciudad de Cali convivía con su señora madre GLORIA AMPARO MORIONES DIAZ, sus hermanos DANIEL RODRIGUEZ MORIONES y JULIANA JARAMILLO MORIONES, y su tío ALONSO MORIONES DIAZ, igualmente tenía muy buenas relaciones de cariño, afecto con los familiares su tío WILMER FORERO y su abuela paterna Luz Omaira Forero Barona (Q.E.P.D) y principalmente con su padre JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO, quien siempre respondió por ella económicamente, afecto y apoyo.

11.-. Mis mandantes han sufrido un daño antijurídico que no están obligados en soportar, que se sintetiza en los perjuicios morales, materiales, a la vida de relación, a la salud, psicológicos; por el dolor, acongoja, tristeza, alteraciones de su vida y por la pérdida de su ser querido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Art. 2 y 90.

Ley 1437 de 2011.

El Art. 16 Ley 446/98.

Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Código Civil Art. 2341 y siguientes.

### IMPUTACION – FALLA DEL SERVICIO

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

91

1. De acuerdo a la atención prestada por las entidades demandadas, se logra evidenciar en la historia clínica que desde ingreso la menor Luciana Jaramillo Moriones al Hospital Kennedy de Rio de Frio con presencia de FIEBRE, otitis media no supurativa y faringitis aguda no especificada, para luego después de auscultarla el médico DIEGO FERNANDO LOPEZ RIVERA deja nota ante signos de alarma en la menor debía consultarse por urgencias en 72 horas, sin ordenarle exámenes de laboratorio y atendiendo las recomendaciones del galeno, la madre de la menor en Cali el día 10 de enero de 2017, a eso de las 8:30 am ingresa a Luciana Jaramillo Moriones la Clínica de Occidente S.A, urgencias siendo atendida por la médica pediatra YENNI PATRICIA MARTINEZ, con síntomas de fiebre, vomito un desmayo, aunque le ordeno unos exámenes de sangre y le colocaron suero. Al observar su madre episodios cada 15 minutos a su hija la madre inquieta con episodio de cólicos, sudaba mucho con manos y pies fríos, busca a la doctora, diciéndole que su hija le dolía el estómago, se retorció, se ponía blanca con dificultad respiratoria contestándole la pediatra que eran suspiros, de tanto insistir su madre a la enfermera, la médica le ordena a la niña examen de orina, ya iniciando el medio día su hija continuaba con los mismo síntomas, llego las 2:00 pm hubo cambio de auxiliar de enfermería estaba su hija en una camilla sigue insistiendo su madre que atendiera a la menor le contestaron como siempre que tenía que esperar que la pediatra ordenara, a eso de las 4:00 pm, la pediatra apaga la luz del consultorio aunque la madre le pregunta que si ella se va, le contesta va a realizar una diligencia, que regresaba pronto, mientras no estaba la pediatra la niña empezó a respirar más profundo y volteaba sus ojo, después de ese momento no podía hablar, empezó a llamar a la enfermera para que hiciera algo a la niña y ella le dijo que iba a llamar a la doctora por el celular, pero no le presto los primeros auxilios a la menor, hundió el botón de código azul, aunque la madre le gritaba que le prestara los primeros auxilios no lo hizo, llega la pediatra y le masajeaba el corazón, le tomaron los signos vitales y ya había fallecido Luciana Jaramillo Moriones.

Los argumento expuesto, permiten establecer, que la muerte de la niña, obedeció a una clara negligencia y demora en el servicio médico, donde no fueron realizados los protocolos médicos de atención de urgencias, ordenando los exámenes de laboratorio de urgencias respectivos para determinar la patología que la aquejaba, lo que incidió en una pérdida de oportunidades para salvar su vida, sobre el particular ha referido el Consejo de Estado, en materia de responsabilidad médica:

Consejo de Estado, Sección Tercera-C. P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, Sentencia del 5 de abril de 2017- Radicación número: 17001-23-31-000-2000-00645-01(25706):

“...SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD EN MATERIA MÉDICA - Positivo y negativo / IMPUTACIÓN DEL DAÑO DE PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD - Demostración Respecto a los supuestos del daño por pérdida de oportunidad, la Sala precisa que pueden presentarse de dos maneras, uno positivo -chance de gain- y otro negativo -chance d'éviter une

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

parte-. Positiva, cuando la víctima tiene la expectativa legítima de recibir un beneficio o adquirir un derecho, pero por la conducta de un tercero se frustra definitivamente la esperanza de concreción. Negativa, cuando la víctima está sumergida en un curso causal desfavorable y tiene la expectativa que por la intervención de un tercero se evite o eluda un perjuicio, pero que en razón de la omisión o de la intervención defectuosa de dicho tercero, el resultado dañoso se produce y la víctima padece el perjuicio indeseado. En materia médica los supuestos de daño por pérdida de oportunidad en su perspectiva negativa se suelen presentar, de un lado, por la privación de las expectativas de sobrevivir y, del otro, por la privación de la esperanza de curarse, restablecerse o mejorar su estado de salud (...)"

(...) 22. Las obligaciones de las entidades demandadas relacionadas con el servicio de urgencias

22.1. Según lo dicho por la Sala<sup>89</sup>, el elemento esencial de la responsabilidad en materia médica es la obligación que rige la praxis médica -deber funcional-, de la cual surge el contenido prestacional al que están sometidas las entidades demandadas<sup>90</sup>. Sobre este aspecto, la Sala no puede pasar por alto que, siguiendo lo dicho tanto por la doctrina<sup>91</sup> como por la Corporación<sup>92</sup> y teniendo en 89 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, rad. 20315, M.P. Danilo Rojas Betancourth: "A propósito de la falla en la prestación del servicio médico, la Sala ha precisado que: es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso". 90 DOMÍNGUEZ ÁNGULO, Juan Pablo Rodríguez, El concepto normativo del daño, Ediciones Nueva Jurídica, 2016, p. 572 y 573: "una condena por responsabilidad civil o de Derecho de Daños, no es un nexo de causalidad, sino un nexo jurídico llamado obligación, obligación, por supuesto, que deber haber sido incumplida (...) Es decir, debemos distinguir dos relaciones obligatorias que podrían confundir nuestro análisis, que son propias del Derecho de Daños. Por un lado, está la comúnmente aceptada obligación de reparar, que surge cuando ya se ha presentado un daño, en cabeza del victimario y a favor de la víctima. Pero, la relación obligacional que queremos resaltar aquí, y que ha sido ignorada mayormente durante toda la historia del análisis del Derecho de Daños, es la obligación que tienen las personas respecto de los derechos ajenos, obligación que, como ya explicamos, es la razón por la cual podemos considerar que se tiene en verdad un derecho, debido a que solamente cuando podemos exigir de alguien, un tercero, algo o un mero respeto, estamos en presencia de derechos (...) La relación, el nexo que ata al "daño" con un autor y su conducta, es un nexo jurídico, una obligación, que fue incumplida. Con ello, de una manera mucho más clara, simple, pero sobre todo estrictamente jurídica, se puede explicar todo el Derecho de Daños y a la misma imputación". 91 En este sentido, los profesores López Mesa y Trigo Represas explican que "sólo se responde por error de diagnóstico cuando el mismo ha sido grave e inexcusable; como, por ejemplo, si se aplica el tratamiento de una enfermedad que el paciente no tenía, sin antes esforzarse el médico por descubrir su verdadero mal, o si se efectúa un diagnóstico superficial o inexacto, en presencia de síntomas clínicos y pese a la enérgica protesta del enfermo. Para determinar si existió error en el diagnóstico médico en la etapa de revisión y examen del paciente, deben valorarse cuáles son los medios que un buen profesional hubiera utilizado para determinar la patología como paso previo a la elección del tratamiento": 22.2. La definición de urgencia ha sido contemplada por el Decreto 412 de 1992, reglamentario de la Ley 10 de 1990-94, que en su artículo 3º la puntualizó como "la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una

demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte". Y la atención inicial de urgencias, es entendida por el mismo artículo como "todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud...Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de febrero de 2000, rad. 11878, M.P. Alíer Eduardo Hernández. 93 Sobre este punto puede consultarse con interés: Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2014, rad. 32348, M.P. Danilo Rojas Betancourth. 94 El artículo 2º de esta ley estableció: "Todas las instituciones o entidades que presten servicios de salud están obligadas a prestar la atención inicial de urgencias, con independencia de la capacidad socio-económica de los demandantes de estos servicios, en los términos que determine el Ministerio de Salud". Cabe anotar que dichas obligaciones fueron reiteradas por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993. 1992 estableció que se trataba de "la unidad que en forma independiente o dentro de una entidad que preste servicios de salud, cuenta con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud para esa unidad". Si bien las unidades de urgencias se constituyen en función del nivel de atención y el grado de complejidad clínica, no quiere decir que están desarticuladas y que su acción llega hasta donde su estructura orgánica lo determine, ya que, según lo previsto por el mencionado Decreto (artículo 3º), su modo de ejecución y operación está organizado a través de un sistema de red<sup>95</sup> que garantiza la coordinación de todas las unidades prestatarias de atención de urgencias, con capacidad de resolución para la atención de las personas con diversas patologías de urgencias, de tal suerte que la red hospitalaria debe actuar de manera coordinada bajo una estructura armónica conformada por subsistemas de información, comunicaciones, transporte, insumos, educación, capacitación y de laboratorios, es decir, se trata de un sistema de atención integral en la organización del servicio de salud. 22.4. **Además, en cuanto a las responsabilidades de las entidades de salud con respecto a la atención inicial de urgencia, el artículo 5º del Decreto 2759 de 1991, dispuso en cuanto a la remisión en urgencias que: "Las entidades públicas o privadas del sector salud, que hayan prestado la atención inicial de urgencias, deben garantizar la remisión adecuada de estos usuarios hacia la institución del grado de complejidad requerida, que se responsabilice de su atención" (se subraya). En similar sentido, el artículo 4º del Decreto 412 de 1992, reglamentario de la Ley 10 de 1990<sup>96</sup>, precisó que "La entidad que haya prestado la atención inicial de urgencias tiene responsabilidad sobre el paciente hasta el momento en que el mismo haya sido dado de alta, si no ha sido objeto de una remisión. Si el paciente ha sido remitido, su responsabilidad llega hasta el momento en que el 95 Según el artículo 3º de esta norma la red de urgencias "Es un conjunto articulado de unidades prestatarias de atención de urgencias, según niveles de atención y grados de complejidad, ubicado cada uno en un espacio poblacional concreto, con capacidad de resolución para la atención de las personas con patologías de urgencia, apoyado en normas operativas, técnicas y administrativas expedidas por el Ministerio de Salud. // La red actuará coordinadamente bajo una estructura conformada por subsistemas de información comunicaciones, transporte, insumos, educación, capacitación y de laboratorios". 96 El artículo 2 de la Ley 10 de 1990 prescribe: "todas las instituciones o entidades que presten servicios de salud están obligadas a prestar la atención inicial de urgencias, con**

94  
10

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

independencia de la capacidad socio-económica de los demandantes de estos servicios, en los términos que determine el Ministerio de Salud". Estas obligaciones fueron también incorporadas en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993. mismo ingrese a la entidad receptora". 22.5. Por otra parte, **la Ley 23 de 1981 en su artículo 10º prescribe: "El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente"**. Asimismo, el artículo 12 de esta misma ley establece que "el médico solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas". 22.6. Aparte de estas obligaciones, la Resolución 707 del 3 de abril de 1996 de la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, la cual forma parte integrante del contrato de prestación de los servicios de salud n.º 125 de 1997, estableció las normas básicas aplicables a la prestación de servicios de salud contratados por CAJANAL97, precisó que: El contratista se compromete a disponer de servicios para la atención de urgencias médicas (...) durante las 24 horas del día. En caso de que el centro que atienda en primera instancia la urgencia, no pueda disponer de dicho apoyo tecnológico, el contratista debe garantizar el traslado inmediato a otro centro de mayor complejidad, en condiciones de seguridad clínica para el paciente, con cargo al contrato (...). El usuario, familiares o la entidad nominadora informarán oportunamente a CAJANAL -EPS- de la urgencia presentada, según normatividad existente. El contratista debe garantizar la atención oportuna y eficaz de la prestación de los servicios de urgencias o establecer un mecanismo que asegure la priorización de las urgencias, una vez solicitado el servicio respecto a patologías que así lo ameriten (...). **ARTÍCULO DECIMOSEXTO: MEDIOS DIAGNÓSTICOS.- Para el laboratorio clínico y patológico, se incluyen todas las pruebas de laboratorio clínico y los análisis histopatológicos de conformidad con el Plan Obligatorio de Salud, los cuales pueden ser realizados por el contratista con recurso propio o subcontratados con instituciones de reconocida idoneidad. El contratista debe garantizar la prestación de todos los métodos diagnósticos de conformidad con el Plan Obligatorio de Salud y de acuerdo con las obligaciones contractuales. Los estudios paraclínicos deben realizarse en los tres (3) primeros días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud del servicio y sus resultados informados dentro del día siguiente hábil a la toma del examen, salvo consideraciones de orden técnico. Se exceptúan las solicitudes de 97 Véase la Resolución n.º 707 del 3 de abril de 1996 que obra a folios 239 a 266 del cuaderno 1 del expediente. exámenes de urgencias, cuyos resultados deberán ser informados inmediatamente.** El contratista debe contar con los servicios de diagnóstico en los municipios de residencia de los usuarios, o en su defecto en el más cercano que posea dicha infraestructura. Si por razón del volumen de usuarios o la no disponibilidad de oferta en dicho municipio, éstos no pudieren ser prestados allí, el contratista debe establecer los mecanismos necesarios para garantizar la remisión y oportunidad en la toma y el reporte de los resultados (...). **ARTÍCULO DÉCIMOSÉPTIMO: TRATAMIENTO.-** Hacen parte del tratamiento de los usuarios, los siguientes (...): B) HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGIA: El paciente que amerite ser hospitalizado en forma electiva o por urgencias, debe ser atendido en una institución que cumpla con las exigencias de Ley, otorgada por autoridad competente, en donde se les garantice una adecuada atención, médico-asistencial (...). El paciente debe estar bajo el cuidado de un médico especialista tratante y en ausencia de éste, asumirá otro médico especialista; solamente se delegará su cuidados intrahospitalario a un médico general, con experiencia en los casos de urgencia médica cuando sea imposible disponer de recurso especializado. En ningún caso se debe dejar bajo la responsabilidad de médicos internos o médicos en cumplimiento del servicio social obligatorio,

95  
#

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

exceptuando aquellos municipios que por sus características no exista otro recurso disponible (...)

**ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO: REMISIÓN O REFERENCIA.** Cuando las condiciones de salud del usuario ameriten una atención de mayor complejidad ésta se hará a través de la red de servicios asistenciales que establezca cada IPS contratada o Cajanal EPS, cuando sea de su responsabilidad, según contrato de prestación de servicios -se subraya-. 22.7. Es preciso resaltar la importancia de las obligaciones descritas con anterioridad habida cuenta de que al presentarse al servicio de urgencias la paciente y su familia se encontraban forzosamente a disposición del personal de salud, de cuyo correcto ejercicio profesional dependía no solo que se ordenaran los procedimientos necesarios para identificar la patología padecida sino que se evitara o mitigara el despliegue de efectos letales no deseados, sin que esto quiera decir infalibilidad del ejercicio profesional de la medicina<sup>98</sup>. 22.8. En ese orden, el médico a través del diagnóstico encauza la ruta terapéutica adecuada, descarta hipótesis y organiza racional y progresivamente las etapas de <sup>98</sup> “Ser idóneo es poseer suficiencia o aptitud para desempeñar una función, sin que esto implique infalibilidad, es decir, no se posee la calidad de ausencia de falla, equivocación o engaño. El juicio del médico constituye aquella facultad del entendimiento por la cual se conoce y se compara un grupo de manifestaciones clínicas, con el objeto de seguir una conducta....GUZMÁN, F; FRANCO, E; SAAVEDRA E, Derecho Médico Colombiano. Elementos Básicos. Responsabilidad Ética Médica Disciplinaria, Universidad Libre, Tomo 1, Bogotá, 2006, p. 846. cuidado en orden a restablecer la salud o aliviar el mal que aflige a la paciente, califica y jerarquiza los recursos científicos y humanos a su alcance, de tal suerte que el diagnóstico constituye, aparte del tratamiento, una de las piezas centrales de lo que se conoce como el <sup>99</sup> actus galénico a partir del cual se pueden realizar pronósticos acertados. (negritas fuera de texto).

2. Por lo anterior, como la atención médica dispensada a la paciente Luciana Jaramillo Moriones, horas antes en el servicio de urgencias de al Hospital Kennedy de Río frío E.S E-Valle y Clínica De Occidente S.A.,- Eps Y Medicina Prepagada Suramericana S.A (Sura Eps), fue deficiente, esta situación es constitutiva de falla del servicio, además de la falta de diligencia para realizar un diagnóstico correcto de la enfermedad sufrida por la paciente e iniciar de manera temprana el tratamiento adecuado, sin ordenar los exámenes científicos y de laboratorio, para determinar que aquejaba la niña, lo que implicó para ésta la pérdida de la oportunidad de sobrevivir.

3. En esta atención médica no hubo procedimiento hubo negligencia y falla del servicio, toda vez que la razón de ser del cuerpo médico, EPS, entidad administrativa y estatal, es de posición de garante en la prestación del servicio, asumiendo el cuidado y de preservación del estado de salud y vida, de sus pacientes.

4. Mis mandantes han sufrido un daño antijurídico que no están obligados en soportar, que se sintetiza en los perjuicios morales, a la vida de relación, a la salud; por el dolor, acongoja, tristeza, alteraciones de su vida y por el cambio de la situación económica a raíz del fallecimiento de su ser querido.

96  
12

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

### DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese al **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, - NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,- HOSPITAL KENNEDY RIOFRIO E.S.E,- CLINICA DE OCCIDENTE S.A.,- EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A (SURA EPS)**, ADMINISTRATIVAMENTE responsable de la muerte de la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES y por consiguiente de la TOTALIDAD de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes enunciados en este escrito.

Como consecuencia de la anterior declaración háganse las siguientes o similares condenas; y se reconozca y cancele a los señores JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO (padre de la víctima), WILMER FORERO (tío de la Víctima), la respectiva indemnización de perjuicios, por la falla en la prestación del servicio médico en las instituciones prestadoras del servicio médico; que llevaron a la víctima a la muerte y a perder su futuro, al igual que el dolor moral, en que además se vio incurso la familia, en los siguientes términos; que siguiendo los derroteros de la jurisprudencia del Consejo de Estado, estos se liquidarán en morales (1), a la vida de relación (2), a la salud (3):

**A. Por concepto de PERJUICIOS MORALES**, se estiman de la siguiente manera:

| DEMANDANTE                        | Actúa en calidad | S.M.L.M. |
|-----------------------------------|------------------|----------|
| JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO | Padre- occisa    | 100 SMLV |
| WILMER FORERO                     | Tio - occisa     | 50 SMLV  |

### **B. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION:**

De acuerdo a lo indicado por el Consejo de Estado con relación a estos perjuicios y atendiendo el sufrimiento del grupo familiar - 1 - más cercano por muerte se deberán tasar estos perjuicios a favor de las siguientes personas:

---

<sup>1</sup> Si bien es cierto, a partir de la Sentencia del 14 de Septiembre de 2011, proferida en Sala Plena por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del expediente No. 05001 23 25 000 1994 00020 01, numero interno 19031, actor Antonio José Vigoya Giraldo y otros, demandado Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, M.P. Dr. Enrique Gil Botero,

97  
73

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

| DEMANDANTE              | Actúa en calidad | S.M.L.M. |
|-------------------------|------------------|----------|
| JAVIER JARAMILLO FORERO | Padre - occisa   | 100 SMLV |
| WILMER FORERO           | Tio              | 50 SMLV  |

### C. PERJUICIO PSICOLOGICO:

Este perjuicio debe ser reconocido a favor del señor JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO, en cuantía de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, ocasionado por el dolor de haber perdido la vida su hija LUCIANA JARAMILLO MORIONES.

### D. POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES:

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente deberán ser reconocidos a favor del padre de la víctima. Factores generales de liquidación:

- Factores generales de liquidación:
- Fecha de nacimiento de la víctima: 29 de julio de 2009.
- Fecha de los hechos: 10 de enero de 2017.
- La edad de la menor al momento de los hechos - Fallecimiento: 7 años.

---

*se modifico el perjuicio a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia por el perjuicio a la salud, radicado en cabeza únicamente del lesionado, esta jurisprudencia hace la salvedad de que existen otras modalidades de perjuicios que continúan vigentes:*

*"En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud".*

98  
#4

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

Proyección de acuerdo a la edad probable de la víctima, esto es, 74,18 años. No obstante, al momento del fatal deceso de la víctima la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES, era menor de edad y no estaba en una edad productiva, la cual solo la alcanzaría al cumplir los 18 años, esto es a partir del 29 de julio de 2028, sin tener conocimiento del salario para esa época, deberá partir del salario actual, el cual se deberá indexar. Por tanto, los perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado y futuro los taso en la suma de \$61.199.353,68.

Para llegar a la anterior suma, se toma la expectativa de vida de la menor, a partir de cumplir los 18 años de edad, hasta los 74,18 años probables de vida. Teniendo en cuenta la jurisprudencia, que indica que los hijos permanecen con sus padres hasta los 25 años edad, esto es, 84 meses. Además, se toma el salario actual, que es de \$781.242, al cual se le adiciona un 25% (\$195.310,5) por concepto de prestaciones sociales, obteniéndose como resultado el valor de \$976.252,5. De esta forma se obtiene que la cifra para hacer el cálculo del lucro cesante será de \$ 976.252,5.

Se aplica la siguiente formula:

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$
$$(1+i)^n$$

$$S = \$976.252,5 (1 + 0,004867)^{84} - 1 = 61.199.353,68$$
$$0,004867$$

**TOTAL, LUCRO CESANTE FUTURO \$61.199.353,68**

Se deberá reconocer al padre de la víctima la suma de \$61.199.353,68 desde la fecha de conciliación, hasta el cumplimiento de la edad, en que la jurisprudencia ha sostenido que los hijos permanecen con sus padres. Esto es, hasta los 25 años de edad.

**3º. Que LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL KENNEDY DE**

99  
25

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

**RIOFRIO E.S.E. (V) - CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**, deben pagar la respectiva corrección monetaria o indexación sobre las sumas de dinero objeto de esta demanda.

### **PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE.**

Consistente en el dinero en que ha incurrido los demandantes en los gastos de conciliación prejudicial y procesales, por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (\$781.242,00)

**J. Que con LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRIO E.S.E.- CLINICA DE OCCIDENTE S.A; EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. ( SURA E.P.S).** Deben pagar la respectiva corrección monetaria o indexación sobre las sumas de dinero objeto de esta demanda.

**K.** Los anteriores perjuicios se liquidarán de acuerdo al salario mínimo legal vigente o el salario actualizado al momento de dictarse la sentencia. En todo caso se aplicará el que resulte del mayor valor.

**3º. Que LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRIO E.S.E.- CLINICA DE OCCIDENTE S.A; EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. ( SURA E.P.S).**, deben pagar la respectiva corrección monetaria o indexación sobre las sumas de dinero objeto de esta demanda.

### **4º. POR INTERESES.**

Se cancelarán a cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento de la sentencia, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de dicha providencia.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Constitución Política Art 2, y 90

Ley 1437 de 2011

El Artículo 16 Ley 446/98

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

100  
#6

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

Código Civil Art. 2341, 2341, 2356 y siguientes.

### RELACION DE PRUEBAS

Acompaño los siguientes documentos a la petición:

#### DOCUMENTALES

a. Registro Civil de nacimiento de LUCIANA JARAMILLO MORIONES.

b. Registro Civil de nacimiento de WILMER FORERO

c. Registro Civil de nacimiento JAVIER WILDERMAN JARAMILLO.

Registro Civil de defunción LUCIANA JARAMILLO MORIONES.

d. Los registros civiles citados anteriormente en copia auténtica y copia de los documentos de identidad de los demandantes

e. Copia de la historia clínica de la Clínica del HOSPITAL KENNEDY DE RIO FRIO E.S.E

f. Copia de la historia clínica de la CLINICA OCCIDENTE S.A., correspondiente a la atención brindada a la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES

g. Dictamen de Necropsia emitido por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

h. Certificado de existencia y representación del Hospital KENNEDY DE RIO FRIO VALLE E.S.E

i. Certificado de existencia y representación de la Clínica Occidente S.A

j. Certificado de existencia y representación de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICA S.A.

k. Solicitud de dictamen médico, practicado por el Dr. José León Torres, donde se dictamine sobre la atención médica realizada a la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES.

l. recibos gastos

PRUEBAS DOCUMENTALES:

17

**CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO****Abogada**

- a. Oficiar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL KENNEDY DE RIO FRIO E.S.E, solicitando copia autentica y transcrita de la historia Clínica citada en prueba documental, relacionada con la atención medica brindada a la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES (Q.E.P.D), de acuerdo a los fundamentos fácticos de esta demanda. Librar el respectivo oficio.
- b. Oficiar a la CLINICA OCCIDENTE S.A, solicitando copia autentica y transcrita de la historia Clínica citada en prueba documental, relacionada con la atención medica brindada a la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES (Q.E.P.D), de acuerdo a los fundamentos fácticos de esta demanda. Librar el respectivo oficio.
- c. Oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que con destino al proceso allegue copia autentica del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA No. 201701016001000117 del 11-01-2017, solicitando copia autentica y transcrita el dictamen citado en prueba documental, relacionada con la causa de muerte de la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES (Q.E.P.D), de acuerdo a los fundamentos fácticos de esta demanda. Librar el respectivo oficio.

**PRUEBA TESTIMONIAL**

1. Solicito recepcionar declaración a los siguientes ciudadanos, todas las personas declararan sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la situación de tristeza, acongoja, aflicción, alteraciones a sus condiciones de existencia etc. Del señor JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO y WILMER FORERO.

SANIA ALEJANDRA CAICEDO SARMIENTO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 38.889.837, quien se ubica a través de mi oficina de abogado para que explique que perjuicios le ocasionaron a los demandantes, por la muerte de Luciana Jaramillo Moriones.

TULIO PRADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.750.909, quien se ubica en la carrera 72 No. 3A-16 barrió Buenos Aires de la ciudad de Cali o a través de mi oficina de abogado para que explique que perjuicios le ocasionaron a los demandantes, por la muerte de Luciana Jaramillo Moriones.

JAIRO ENRIQUE LASSO PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.249.692 expedida en Cartago, quien se ubica a través de mi oficina de abogado

18

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

para que explique que perjuicio le ocasionaron a los demandantes, por la muerte de Luciana Jaramillo Moriones (Q.E.P.D).

ANA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.991.030, quien se ubica a través de mi oficina de abogado, quien puede manifestar el perjuicio ocasionado.

NELLY MORIONES DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.189.395, residente residente en la calle 39 No. 3-41 Barrio Las Delicias de la ciudad de Cali (Valle), quien puede explicarle los sucedido en la Clínica Occidente de la ciudad de Cali.

GLORIA AMPARO MORIONES DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.863.449 de Cali, quien se ubica en la calle 70 Bis No. 4C-103 Apt. 10-06, Edificio Guaduales de Cali (Valle), correo electrónico: [gloryamd@hotmail.com](mailto:gloryamd@hotmail.com),

NUBIA MORIONES DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.756.066 de Cali, quien se ubica en la carrera 1 No. 66-42 Apt. 5 201, Edificio Paraíso de Comfandi etapa A del municipio de Cali (Valle), correo electrónico: no

NORALBA MORIONES DIAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.759.200, quien se ubica en la carrera 9 No. 4-06 del municipio de Rio Frio

Recepcionar testimonio, con diligencia de reconocimiento de documento a las siguientes personas: quienes declararan sobre los hechos de la demanda, y por su especialidad emitirán concepto técnico, relacionados con la atención médica a la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES (Q.E.P.D).

Dr. DIEGO FERNANDO LOPEZ RIVERA, Médico de Urgencias del Hospital KENNEDY E.S.E DE RIO FRIO, quien se localiza en la calle 7 No. 10-65 del municipio de Rio Frio, Hospital KENNEDY E.S.E DE RIO FRIO.

Dra. YENNI PATRICIA MARTINEZ, Médico Pediatra de la Clínica de Occidente S.A. Quien se localiza en la calle 18 No. 5-34 de la ciudad de Cali. Clínica Occidente S.A.,

103  
#9

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

Dr. JORGE EDUARDO PAREDES DUQUE, Médico Forense. Quien se localiza en la calle 4 B No. 36 -01 de la ciudad de Cali.

### PRUEBA PERICIAL.

- a. Dictamen médico, practicado por el Dr. José León Torres, quien se ubica en la carrera 38D No. 1-18 del barrio Santa Isabel de la ciudad de Cali, donde se dictamine la falla en la prestación del servicio médico en las entidades prestadoras del servicio médico prestado a la menor LUCIANA JARAMILLO MORIONES (Q.E.P.D), dictamen rendido con base en la historia clínica Hospital KENNEDY E.S.E DE RIO FRIO y en la CLINICA OCCIDENTE S.A, que establece toda la atención que recibió la víctima; que será agregado oportunamente al proceso, dado que la solicitud del mismo se realizó el 24 de enero de 2019, y el perito se encuentra estudiando íntegramente la historia clínica.

### COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Son competentes los juzgados Administrativos del Circuito de Cali (V), tanto por el lugar donde ocurrieron los hechos, como por la cuantía del proceso que se hace bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo prescrito en el CPACA (art. 156 Nral. 6 y el art. 157 de la Ley 1437 de 2011), que se estima razonadamente así:

Las pretensiones sumadas arrojan un valor de: trescientos setenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil trescientos noventa y cinco pesos con sesenta y ocho centavos M/cte (\$374.477.395,68,00).

La mayor pretensión corresponde a la suma de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos M/cte (\$78.124.200,00), solicitada como indemnización del perjuicio moratorio, a la vida de relación y a la salud, respectivamente. lo anterior conforme al art. 156 numeral 6 y el art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

### ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
2. Poderes otorgados por los demandantes: JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO (padre de la víctima- occisa), WILMER FORERO Tio de la víctima- occisa)
- 3 Copia de la demanda en soporte magnético (formato pdf de baja resolución).

104  
30

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

4. 4. Copia de la demanda y anexos en seis (6) cuadernos independientes, para los traslados de: demandados, archivo juzgado, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Constancia del fecha 22 febrero de 2019 de la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos ante los Juzgados Administrativos de Cali, donde se declara fallida la audiencia de conciliación, como requisito de procedibilidad del medio de control.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha presentado demanda o solicitud de conciliación con base en los mismos hechos por parte de mis poderdantes, pero por otros demandantes también con derecho se encuentra en estudio proceso de reparación directa en el Juzgado 17 Administrativo de Oralidad de Cali, bajo radicación No. 76001-33-33-017-2018-00302-00..

### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la Carrera 38D No. 1-18 de Cali (V), teléfonos, 3966120 – 5582884 - 5584824 – 3174253069 – 3155910149. Correo electrónico: conny\_250@yahoo.com

Mis representados se ubican en la carrera 12A No. 3A-48 de la ciudad de Cali correo electrónico [javi1017421@gmail.com](mailto:javi1017421@gmail.com)

La parte convocada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la Avenida 2 Norte No. 10-70 CAM Piso 9 Centro, correo electrónico: [juan.reyes@cali.gov.co](mailto:juan.reyes@cali.gov.co)

La **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**, en la calle 18 N No. 5-34 de la ciudad de Cali, correo electrónico: [notificaciones.judicialesclinicadeoccidente.com](mailto:notificaciones.judicialesclinicadeoccidente.com)

**LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, carrera 13 NO. 32-76 piso 1 Bogotá D.C. Tel. 1-3305050, correo electrónico: [agaviriaminsalud.goc.co](mailto:agaviriaminsalud.goc.co)

**HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRIO E.S.E. (V)**, Calle 7 No. 2-65 municipio Riofrio, Valle, Tel. 2268100, correo electrónico: [atencionalusuariohokennedy.gov.co](mailto:atencionalusuariohokennedy.gov.co); [calidadhokennedy.gov.co](mailto:calidadhokennedy.gov.co)

**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, Cra.7-8 –calle 9-10- piso 2, Palacio San Francisco, Tel.6200000.

105  
27

# CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO

## Abogada

**EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICA S.A. ( EPS SURA)** Carrera 63 No. 49-31 piso 1  
Edificio Camacol, de la ciudad de Medellín (Ant.), correo electrónico:  
[jantolinez@sura.com.co](mailto:jantolinez@sura.com.co) o [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en la Calle 70 No. 4-60 Bogotá  
D.C., correo electrónico [conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co).

Atentamente,

*Coetaga Estupiñan Jaramillo*  
**CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO**  
C.C. No. 66.956.324 de Cali  
T.P. No. 140.872 D1 del C.S.J.

